

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 013-2024-GM/MPB

BARRANCA, 12 DE ENERO DEL 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

Informe Legal N° 0528-2023-MPB/OAJ; Memorandum N° 0719-2023-MPB/GM; Informe N° 0203-2023-GSP/MRST-MPB; (REG. 16.05.2023); RV. 9321-2023, presentado por don **BALDOMERO ANTIGONO HIZO RAMOS**, con domicilio real ubicado en **JR. LAURIAMA PSAJE TUMBES, DISTRITO Y PROVINCIA DE BARRANCA**, quien presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 091-2023-GSP/MRST-MPB, que en su Artículo Segundo: resuelve IMPONER la SANCIÓN DE MULTA al Sr. **BALDOMERO ANTIGONO HIZO RAMOS** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS MULTIPLES "TURISMO PURMACANA"**, correspondiente a la infracción de código GSP-001 "POR APERTURAR ESTABLECIMIENTO SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO"

I. CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la **Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972**, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

II. ANTECEDENTES:

Que, visto lo actuado se tiene que con fecha 17 de febrero del 2023, se impone la **Notificación de cargos N° 000483**, con los códigos de infracción GSP-001 "Por aperturar establecimiento sin la respectiva licencia de funcionamiento" al Sr. **BALDOMERO ANTIGONO HIZO RAMOS** representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS MULTIPLES "TURISMO PURMACANA S.A.C"** (en adelante, la recurrente), en el predio ubicado en **JR. LAURIAMA PSJE TUMBES S/N** del Distrito y Provincia de Barranca. Dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de fiscalización Fs.00038 Y N° 000039 (fojas 02 y 03) y de fotografías correspondientes (Fs.01), donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por las



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 013-2024-GM/MPB

cuales el personal fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva notificación preventiva y código de infracción.

Que, mediante **Informe N° 0406-2023-LADS/SGCPM-MPB**, el órgano instructor de procedimiento administrativo sancionador, emite informe de instrucción señalando que revisado en el sistema SIADI, se pudo advertir que no se presentó por el recurrente descargo alguno contra la notificación de cargos en cuestión por lo que luego del respectivo análisis del marco normativo para la imposición de la sanción, y estudio respectivo del procedimiento administrativo sancionador y en merito a la figura jurídica de concurso de infracciones, se propone se imponga al administrado **BALDOMERO ANTIGONO HIZO RAMOS**, la sanción pecuniaria, establecido para la infracción de código GSP-001 clasificada MUY GRAVE, correspondiente a la medida complementaria producto de la infracción cometida, correspondiente medida complementaria pecuniaria establecida en 50% de UIT vigente en la fecha de imposición de la notificación de cargos N° 000483.

Que, el citado Informe Final de instrucción, fue notificada al recurrente mediante **OFICIO N° 0113-2022-GSP/LEYR/MPB** (Fs. 8), otorgándose plazo correspondiente de cinco (05) días hábiles para el descargo respectivo, el cual fue presentado mediante expediente de referencia RV. 7116-2023(Fs. 18), de fecha 03 de abril del 2023, presenta su descargo.

Que, con fecha 13 de julio del 2023, la Gerencia de Servicios Públicos como órgano sancionador del procedimiento emite la **Resolución Gerencial de Sanción administrativa N° 091-2023-GSP/MRST-MPB**, en la cual se resuelve en su **Primer Artículo** tener por presentado el descargo del Sr. **BALDOMERO ANTIGONO HIZO RAMOS**, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS MULTIPLES "TURISMO PURMACANA" AL Informe N° 0406-2023-LADS/SGCPM-MPB; Asimismo en su **Artículo Segundo** IMPONER LA SANCION DE MULTA al Sr. **BALDOMERO ANTIGONO HIZO RAMOS**, en representación de la empresa de transportes y de servicios múltiples "TURISMO PURMACANA" el cual consiste en pagar el 50% de una UIT vigente en el año 2023 correspondiente a la medida complementaria de la infracción GSP-001 "Por aperturar establecimiento sin la respectiva licencia de funcionamiento", debiendo cancelar la suma de dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles (S/ 2,475.00 soles.) Establecida en el Cuadro Único de Infracciones y sanciones CUIS de esta entidad municipal.

Que, con fecha 05 de mayo del 2023, mediante **Expediente Administrativo RV. 9321-2023 (FS. 45)**, el Sr. **BALDOMERO ANTIGONO HIZO RAMOS**, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 091-2023-GSP/MRST-MPB.

Que, con fecha 29 de diciembre del 2023, la oficina de Asesoría Jurídica, remite a este despacho el **Informe Legal N° 0528-2023-MPB/OAJ**, donde concluye recomendando declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **BALDOMERO ANTIGONO HIZO RAMOS**, contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 091-2023-GSP/MRST-MPB de fecha 17 de abril de 2023, conforme a los argumentos anteriormente expuestos, declarándose agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del TUO de la LPAG.

III. ANÁLISIS:

3.1. Habiéndose detallado los antecedentes del presente caso, es menester pronunciarse sobre el recurso impugnatorio planteado, en primer orden corresponde analizar los requisitos formales de procedencia de este, dicho ello tenemos:

- a) El plazo de la presentación del recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del texto único ordenado de la ley 27444 – decreto supremo N° 004-2019-JUS, inc.2



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 013-2024-GM/MPB

- b) Los requisitos del escrito, según el artículo 221° del texto único ordenado de la ley 27444- decreto supremo N° 004-2019-JUS, los escritos deben contemplar lo establecido en el artículo 124° del texto único ordenado de la ley 27444
- c) Sustentar su pretensión impugnatoria "cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", habiéndose precisado los requisitos formales corresponde analizar de autos el cumplimiento de estos presupuestos para la dimisión del recurso.
- 3.2. Sobre el particular, es preciso señalar que la Resolución Gerencial de sanción administrativa N° 091-2023-GSP/MRST-MPB, fue notificado el 20 de abril del 2023 y el recurso de apelación se presentó el 05 de mayo del 2023, respecto a ello se evidencia que la presentación del recurso se realizó dentro de los plazos perentorios establecidos por ley, asimismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
- 3.3. Que, sobre los caracteres y disposiciones sobre el Procedimiento sancionador el artículo 240 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que la actividad de fiscalización siempre se inicia de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular
- 3.4. Sobre el particular, se puede apreciar que, a la fecha en la que se emitió la RESOLUCION GERENCIAL DE SANCION DE MULTA al Sr. BALDOMERO ANTIGONO HIZO RAMOS en representación de la Empresa de Servicios Múltiple "TURISMO PURMACANA S.A.C , correspondiente a la infracción de código GSP-001 "POR APERTURAR ESTABLECIMIENTO SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO ", producto de la notificación preventiva N° 000480 y hacer efectivo el pago del 50% de una UIT vigente en el Año 2023, debiendo cancelar la suma de s/ 2.475.00(dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles)
- 3.5. Ahora bien, corresponde analizar el contenido propio del recurso de apelación interpuesto mediante el documento RV. 9321-2023 , al respecto cabe precisar que el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444-LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por decreto supremo N° 004-2019-JUS , establece en su artículo 220° que : " el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho , debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", dicho lo anterior , en ese orden de ideas , el recurrente BALDOMERO ANTIGONO HIZO RAMOS , interpone recurso de apelación de la RESOLUCION GERENCIAL DE SANCION DE MULTA N° 091-2023-GSP/MRST-MPB, a fin de que se revoque y declare nula la mencionada resolución , argumentando dentro de sus fundamentos que la resolución recurrida vulnera la norma señalada : " no se ha notificado la sanción al domicilio fiscal de la empresa recurrente por la Municipalidad Provincial de Barranca , el cual se encuentra en pasaje Tumbes s/n Lauriama -Barranca " , a ello en base a la ley 27444 que regula respecto a las notificaciones a los administrados , de los cuales señala se debió notificar conforme establece el artículo 21.2 , asimismo de acuerdo al artículo 20 de la precitada ley que establece las formas validas de notificación del acto administrativo , a lo expuesto indica que la notificación y resolución de multa no fue notificado válidamente , tratándose de un acto de administración susceptible de ser impugnado y que restrinja derechos o que proceda resolver sanciones (multa), debió notificarse personalmente al recurrente



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 013-2024-GM/MPB

3.6. Ahora bien, corresponde evaluar lo expuesto por el recurrente , que se encuentra en lo descrito , a lo cual a señalado como elemento que no ha sido emplazado válidamente con la notificación de la resolución , a ello es importante señalar que , en el caso de los autos , se visualiza , mediante Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 091-2023-GSP/MRST-MPB fecha 17 de abril del 2023 , se resolvió imponer la sanción a BALDOMERO ANTIGONO HIZO RAMOS , en representación de la Empresa de Transporte de Servicios Múltiples " TURISMO PURMACANA S.A.C" , correspondiente a la medida complementaria de la infracción de código GSP -001 " por aperturar establecimiento sin la respectiva licencia de funcionamiento " (...), cuya resolución le fue notificada al recurrente con fecha 20 de abril del 2023 (como es de verse se deja constancia del establecimiento de la notificación realizada y recepcionada por el mismo recurrente (fs. 20), toda vez que tal dirección de la notificación fue brindada por el mismo recurrente al momento de la imposición de cargos N° 000483 (fs. 04), de modo que ahora el recurrente cuestiona puntualmente que la notificación carece de validez al no ser notificado en el domicilio fiscal de la empresa en cuestión (pasaje Tumbes S/N Lauriama – Barranca)

3.7. Por lo que, a ello es preciso señalar que, mediante el texto único ordenado de la ley 27444, en su Artículo 20.- modalidades de notificación:

20.1 las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1. notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto en su domicilio.

20.1.2. mediante telegrama, correo certificado, telefax o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3. por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley, adicionalmente bla autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

ARTICULO 21.- REGIMEN DE LA NOTIFICACION PERSONAL

21.1 la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el ultimo domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del ultimo año
(...)

3.8. En ese contexto, esta acreditado que el recurrente fue notificado con fecha 20 de abril del 2023, con la RESOLUCION GERENCIAL DE SANCION DE MULTA N° 091-2023-GSP/MRST-MPB, conforme se señala como domicilio en el expediente administrativo que obra (Fs. 04 y 03), por lo que en consecuencia , ha quedado acreditado que no se ha vulnerado el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento alegada por el recurrente, puesto que los actos administrativos referido fue debidamente notificado de conformidad a lo señalado en el presente recurso impugnatorio.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 013-2024-GM/MPB

- 3.9. Sobre la posibilidad de atenuante en el procedimiento administrativo sancionador, debemos de indicar que, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.
- 3.10. Asimismo, conforme a la revisión del íntegro del presente procedimiento administrativo sancionador, podemos apreciar que, la misma ha seguido el procedimiento legal establecido en las normas legales vigentes, puesto que, se ha diferenciado el órgano instructor del órgano sancionador, también tenemos que, el recurrente ha tenido la posibilidad y se ha respetado su derecho a presentar sus descargos correspondientes, la primera al haberse impuesto la notificación preventiva y la segunda al habersele notificado en su momento el informe final de instrucción del órgano sancionador, aunado a ello, planteó posteriormente su recurso de apelación que es materia de análisis, por tanto, no se puede alegar vulneración al debido procedimiento o transgresión al derecho de defensa al habersele respetado y permitido al recurrente sin impedimento alguno contradecir las decisiones de la autoridad administrativa a través de los medios de defensa otorgadas por Ley.
- 3.11. Finalmente, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, el recurrente no ha desvirtuado la comisión de la infracción de haber tenido autorización para aperturar establecimiento comercial sin la respectiva licencia de funcionamiento.

Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 209° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación *"... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa"*.

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión de Asesor Jurídico, concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por el apelante, se declare improcedente el presente recurso de apelación, toda vez que se encuentra debidamente acreditado que al momento de la imposición de la Notificación Preventiva no contaba con licencia de funcionamiento para aperturar establecimiento comercial.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 013-2024-GM/MPB

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0144-2019-AL/RRZS-MPB; (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación planteado por don **BALDOMERO ANTIGONO HIZO RAMOS**, en representación de la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples ("TURISMO PURMACANA." contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 091-2023-GSP/MRST-MPB**; en consecuencia, ratificar en todos sus extremos lo resuelto en la referida resolución, que resolvió **IMPONER** la SANCIÓN DE MULTA al establecimiento, por la infracción de Código GSP-001; ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER**, se remita todo lo actuado (fs. 52) a la **GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** a fin que de acuerdo a ley y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, prosigan con el trámite que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, **SE DECLARA** agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente, en representación de la Empresa de Transportes de Servicios Múltiples "TURISMO PURMACANA S.A.C" en su domicilio Fiscal JR. **PASAJE TUMBES S/N LAURIAMA - BARRANCA**, ello de conformidad con el Artículo 18 Obligación de notificar, y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
ECON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

C.c
Administrado
JR. PASAJE TUMBES S/N LAURIAMA - BARRANCA
GSP
Archivo
WFMP/GM/ESQ

BALDOMERO HIZO RAMOS
BROF

15 027704 . 17-01-24.
i.p.m